Expediente: **4930/26**
Carátula: **ELECTRONICA MEGATONE S.R.L. C/ TARASCIO CELESTE MARINA GISEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **28/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TARASCIO, Celeste Marina Gisel-DEMANDADO
20322215232 - ELECTRONICA MEGATONE S.R.L., -ACTOR
20322215232 - PABLO MAXIMILIANO THEILER, -POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4930/26

H106039534370

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación

JUICIO: "ELECTRONICA MEGATONE S.R.L. c/ TARASCIO CELESTE MARINA GISEL s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 4930/26.

San Miguel de Tucumán, 27 de noviembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "ELECTRONICA MEGATONE S.R.L. c/ TARASCIO CELESTE MARINA GISEL s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

1) Que la parte actora, ELECTRONICA MEGATONE S.R.L., inicia la presente acción ejecutiva en contra de TARASCIO CELESTE MARINA GISEL, por la suma de $166.607,43 (PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. El monto surge de un (1) pagaré con cláusula "sin protesto" firmado por el demandado, cuya copia se agregó en fecha 01/07/2026.

Habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial - Ley 9531 (Texto consolidado por Ley 9924 - Digesto Jurídico), se procederá conforme los artículos 577 y concordantes.

En cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

De la documentación acompañada surge la existencia de un título ejecutivo (art. 570 inc. 6 C.P.C.C.), y que reuniendo los requisitos formales de admisibilidad determinados en el artículo 577 del mencionado cuerpo normativo, corresponde dictar sentencia monitoria y llevar adelante la

presente ejecución con costas a la parte vencida, con más los intereses compensatorios y punitorios pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto. Aquellos comienzan a correr desde la fecha de vencimiento del pagaré (06/11/2024), hasta la fecha de efectivo pago, y deberá oportunamente ser actualizado conforme las pautas de la presente resolución.

2) Atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado ($166.607,43), actualizado conforme las pautas supra citadas, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo, se tendrá en cuenta el carácter del letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la intervención profesional. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., por lo que correspondería su aplicación. No obstante ello, considero que dicha aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo. En igual sentido se han pronunciado nuestro Tribunales locales (C.S.J.T. Sentencia N° 347 del 27/03/2017; Cámara de Documentos y Locaciones SALA II Sentencia N°196 del 22/08/2018 y SALA I Sentencia N° 34 del 09/04/2021 entre otras).

A los fines de arribar a este último criterio no puedo omitir considerar el monto del capital en ejecución y la tarea profesional desarrollada, que justifican apartarse del mínimo legal.

Siendo ello así, entiendo que resulta de equidad y justicia aplicar a la presente regulación el mínimo legal establecido por el art. 38 de L.A. in fine sin adicionar los honorarios procuratorios normados por el art. 14 de dicha ley.

3) En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 61 y 587 del CPCCT).

4) Finalmente, se hace saber a las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 598 in fine CPCCT.

Por ello,

RESUELVO:

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **ELECTRONICA MEGATONE S.R.L.**, en contra de **TARASCIO CELESTE MARINA GISEL** , por la suma de **$166.607,43 (PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS)** con más los intereses compensatorios y punitorios pactados en el instrumento base de la presente demanda, desde la fecha de mora (06/11/2024) y hasta la fecha del efectivo pago, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto.

2)COSTAS a la demandada vencida, como se consideran.

3)REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa, al letrado apoderado de la actora, **PABLO MAXIMILIANO THEILER,** en la suma de **$730.000 (PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL),** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta resolución hasta la fecha de efectivo pago. Los honorarios aquí regulados adquirirán carácter definitivo cuando la presente sentencia quede firme.

4) COMUNICAR AL DEMANDADO que puede oponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación mediante la articulación de defensa legítima, debiendo acompañar la prueba de que intente valerse y constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente resolutiva. Asimismo, puede suspender la presente ejecución haciendo efectivo el depósito de las sumas dispuestas en los puntos que anteceden dentro del quinto (5) día de notificada la presente sentencia (Art. 577, segundo párrafo CPCC). A tales efectos, se hace saber que los datos de la cuenta judicial son: **N°562209615845314 y CBU N°2850622350096158453145**, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

En virtud de los principios de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y en cumplimiento de normas de rango constitucional, y de tratados internacionales, se hace conocer al demandado que puede optar por la representación de la Defensoría Pública Oficial de la Provincia, debiendo para ello concurrir a sus oficinas ubicadas en calle 9 de julio 451 (torre baja) con la debida anticipación. Asimismo se hace saber que para evacuar cualquier duda acerca de la ubicación de las distintas dependencias del Poder Judicial como del Ministerio de la Defensa se encuentra a su disposición la Mesa de Atención al Ciudadano ubicada en Pje. Velez Sarsfield 450, Planta Baja; Tel: 0381-4248000 / 4248030 (Interno: 367); Celulares: 381-6042282, 381-4024595, 381-5533492, 381-5554378.

5) PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 598 in fine CPCC.

HÁGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVª Nominación

Actuación firmada en fecha 27/11/2026

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/09c31f00-e9c1-11f1-8104-b111ad47e18e